María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 09/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 92/2026

Reclamante: [redacted].

Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: sanidad animal, trayectoria profesional, Ministro, arts. 18.1.d), 18.2 y 19.1 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de noviembre de 2025 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º expediente 0001-00110930):

   «Estoy oyendo al ministro Luis Planas declarar a Europa Press y a TVE que hace unos años se vinculaba el consumo de huevos a determinados problemas de salud y que hoy es un producto recomendado.

   https://www.abc.es/espana/planas-gripe-aviar-ahi-seguridad-sanidad-animal-20250905190337-vi.html

   Quiero saber quién era la persona o entidad que vinculaba los problemas de salud a los huevos y quién es la persona o entidad que recomienda hoy su consumo.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Quién es la persona o entidad que se encarga del control sanitario de las colonias de patos que viven en los cauces de los ríos de Bolbaite, Canals y el resto de municipios de la provincia de Valencia.

Quisiera saber por qué el ministro Luis Planas Puchades no se ha jubilado todavía teniendo 72 años y siendo inspector de trabajo de profesión. Si es que no se le ha notificado de oficio la jubilación forzosa como establece el articulo 67.1.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Quisiera ver los documentos que acreditan su nombramiento como inspector de trabajo y los documentos que acreditan el pase por las distintas situaciones administrativas hasta el momento actual, para ver si está en activo, en servicios especiales o haciendo voluntariado.

Y por último quisiera saber qué parte de los 82181,25€ que cobra el ministro Planas entrega al partido socialista y de qué manera lo hace (transferencia, metálico, etc)».

2. Mediante resolución de 8 de enero de 2026, el Ministerio responde lo siguiente:

«Una vez analizada su solicitud, se acuerda la concesión parcial, en aplicación del artículo 18.1.d) de la LTAIPBG. en el siguiente sentido:

1. Quién es la persona o entidad que vinculaba los problemas de salud a los huevos y quién es la persona o entidad que recomienda hoy su consumo, de acuerdo con las declaraciones que realizó el ministro Luis Planas a Europa Press y a TVE.

La información está disponible en numerosos estudios publicados en revistas científicas. A modo de ejemplo a continuación, se mencionan alguno de ellos:

- *Nutrients (2024) – Systematic Review and Meta-Analysis on Egg Consumption and Gastrointestinal Health. Concluye que los huevos aportan proteínas y colina, con beneficios en salud digestiva.*

- *Frontiers in Nutrition (2022) – Systematic Review on Organic Egg Consumption. Evalúa impacto en salud y sostenibilidad, destacando beneficios nutricionales y ambientales.*

- *American Journal of Clinical Nutrition (2019) – Egg Consumption and Cardiovascular Risk in Diabetic Patients. Sugiere que en personas con diabetes tipo 2 el consumo elevado puede asociarse con mayor riesgo cardiovascular.*

R CTBG Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

2. Quién es la persona o entidad que se encarga del control sanitario de las colonias de patos que viven en los cauces de los ríos de Bolbaite, Canals y el resto de los municipios de la provincia de Valencia.

Se acuerda su inadmisión en aplicación de los artículos 18.1.d) y 18.2 de la LTAIPBG. El órgano competente para conocer esta cuestión podría ser la Generalitat Valenciana.

3. Si se ha notificado de oficio al ministro Luis Planas la jubilación forzosa como establece el artículo 67 1 3 del Real Decreto Legislativo 5 de 2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se acuerda su inadmisión en aplicación de los artículos 18.1.d) y 18.2 de la LTAIPBG. El órgano competente para conocer esta cuestión podría ser el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

4. Documentos que acreditan su nombramiento como inspector de trabajo.

Se acuerda su inadmisión en aplicación de los artículos 18.1.d) y 18.2 de la LTAIPBG. El órgano competente para conocer esta cuestión podría ser el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

5. Documentos que acreditan el pase por las distintas situaciones administrativas hasta el momento actual, para ver si está en activo, en servicios especiales o haciendo voluntariado.

Se acuerda su inadmisión en aplicación de los artículos 18.1.d) y 18.2 de la LTAIPBG. El órgano competente para conocer esta cuestión podría ser el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

6. Qué parte de los 82181,25€ que cobra el ministro Planas entrega al partido socialista y de qué manera lo hace transferencia, metálico, etc.

Se acuerda su inadmisión en aplicación del artículo 18.1.d) de la LTAIPBG».

3. Mediante escrito registrado el 8 de enero de 2026, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el

R CTBG Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Su director de gabinete no sabe si le han notificado de oficio al ministro Luis Planas la jubilación forzosa ni dónde están los documentos que acreditan su trayectoria profesional. En lugar de preguntarle, inadmite mis solicitudes por concurrir la causa prevista en la letra d) del artículo 18.1 de la LTAIPBG, indicando el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud. Creo que debería proceder conforme al artículo 19.1, remitiendo él mismo la solicitud a los órganos que considere competentes, informándome de ello».

4. Con fecha 9 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «PRIMERO.- Como cuestión previa, hay que tener en cuenta que el contenido de la presente reclamación se circunscribe a dos únicas cuestiones: la relativa a la "jubilación forzosa" y a los "documentos que acreditan la trayectoria profesional" del Sr. Ministro.

   En consecuencia, así delimitada por la reclamante su petición, se entiende que se encuentra conforme con la respuesta recibida desde este Ministerio respecto de las restantes cuestiones planteadas en su solicitud inicial.

   Se trataría, en realidad, de una discrepancia en cuanto a la tramitación de su solicitud, no cuestionándose el fondo ni el contenido de la respuesta proporcionada.

   SEGUNDO.- En lo que se refiere a la tramitación de las solicitudes, la LTAIPBG, en su artículo 18, regula las causas de inadmisión, estableciendo que:

   "1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

   d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente

   Y en su punto 2 dispone: "En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud".

Por otra parte, el artículo 19.1 dispone que:

"Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante".

Por tanto, la Ley distingue claramente dos supuestos, en dos artículos diferentes:

-El supuesto en el que el órgano al que se dirige la solicitud no dispone de la información, por lo que la inadmite, debiendo indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es el competente. En este caso, no existiría remisión de la solicitud, sino que la inadmisión se acompañaría de una indicación al solicitante "a efectos informativos".

-El supuesto en el que el órgano destinatario de la solicitud sí conoce el competente. En este caso, la Ley obligaría a efectuar la remisión a dicho órgano. Para su aplicación se establece la condición sine qua non de que se conozca el órgano competente. Y es lógico que se exija este requisito esencial de certeza total y absoluta pues, de lo contrario, las solicitudes podrían ir circulando de un órgano a otro con la consiguiente merma en la eficacia y eficiencia administrativa y, consecuentemente, en perjuicio del ciudadano.

Asimismo, hay que tener en cuenta que si existiera siempre y en toda circunstancia la obligación de remitir solicitudes al órgano supuestamente competente, el artículo 18.2 quedaría vacío de contenido y sin razón de ser. Por tanto, cabe inferir que la intención del legislador es dar cobertura legal a este supuesto que ocurre en la práctica en que no se dispone de la total seguridad y certeza respecto del órgano competente para la tramitación y resolución de una solicitud de información.

Así se reconoce como opción por el CTBG en algunas de sus resoluciones, como en la Reclamación Número de expediente: 1644/2025, de 21 de noviembre de 2025, en la que se desestimó la reclamación interpuesta. En este caso:

"El Ministerio inadmitió a trámite la solicitud en aplicación del artículo 18.1.d) LTAIBG por no corresponder a su ámbito competencial; e indicó, de acuerdo con el artículo 18.2 LTAIBG, que la información podría estar disponible en el Consejo General del Poder Judicial."

R CTBG
Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

[redacted]

Por lo que el CTBG señala: se ha "constatada la correcta aplicación del artículo 18.2 LTAIBG con la remisión al Portal de la Transparencia del Consejo General del Poder Judicial".

O en la relativa al Número de expediente: 1461/2025, de 27 de octubre de 2025, en la que el Ministerio inadmitió la solicitud en aplicación de la previsión recogida en el artículo 18.1.d) LTAIBG, indicando —en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.2 LTAIBG—, que de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía, la tutela y protección de menores corresponde a estas últimas.

El CTBG consideró lo siguiente:

".. se desprende con evidencia que el Ministerio ha aplicado correctamente la previsión del artículo 18.1.d) LTAIBG en conjunción con lo establecido en el segundo apartado de ese mismo artículo, ya que no se ha limitado a manifestar que la información solicitada no obra en su poder al no corresponder con su ámbito competencial, sino que ha indicado las administraciones territoriales y generales — Comunidades Autónomas, entidades locales, Ministerio del Interior, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Ministerio Fiscal — que, a su juicio, son las competentes para conocer de la solicitud".

"En consecuencia, por las razones expuestas, este Consejo considera suficientemente justificada la causa de inadmisión alegada y correcta la actuación con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 LTAIBG, por lo que procede desestimar la reclamación".

TERCERO.- A juicio de este Departamento, estas consideraciones son aplicables al presente caso, ya que se llevó a cabo un análisis del contenido de la solicitud, previa consulta a los servicios de recursos humanos, y se optó por la aplicación del artículo 18.2, al desconocer con total seguridad y certeza qué órgano de la Administración pudiera ser competente para conocer determinadas cuestiones. Hay que tener en cuenta que su consulta se refería a materias complejas, como la notificación de la jubilación forzosa, o la documentación relativa a su vida laboral y situaciones administrativas.

Como se puede comprobar, sobre las cuestiones que se suscitan respecto del Sr. Ministro, pueden incidir competencias concurrentes de varios Departamentos, tanto por su condición de funcionario de carrera y de Alto Cargo de la Administración General del Estado como por su paso por diversas situaciones administrativas, tales como: los actuales Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (materia

R CTBG
Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

de pensiones); Trabajo y Economía Social (por la condición de Inspector de Trabajo); para la Transformación Digital y de la Función Pública (materia de función pública, servicios especiales, situaciones administrativas), o Política Territorial y Memoria Democrática (del que dependen las Delegaciones de Gobierno, por la labor desempeñada en servicios provinciales); y dentro de estos, de diferentes órganos superiores como Secretarías de Estado o Secretarías Generales.

Por tanto, desde este Departamento, ante la imposibilidad de conocer con total certeza y seguridad el órgano competente para conocer algunas de las cuestiones suscitadas, indicó en la resolución recurrida los órganos que podrían tener mayor responsabilidad en la materia, a efectos informativos, con el amparo legal del artículo 18.2 ya mencionado y con la motivación requerida.

No obstante, para dar respuesta a la presente reclamación, procede informar de que se han realizado consultas a varios Departamentos Ministeriales y que se ha dado traslado, en aplicación del artículo 19, al Ministerio de Trabajo y Economía Social y al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Se acredita documentalmente.

En consecuencia, cumplido ya este trámite, que es lo que, en esencia, pretendía la recurrente, desde este Departamento se considera que la reclamación carecería ya de objeto, al entenderse plenamente satisfecha».

5. El 30 de enero de 2026, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 31 de enero de 2026 en el que señala:

«(...) En cuanto a la interpretación de que la reclamación se circunscribe a dos únicas cuestiones: la relativa a la "jubilación forzosa" y a los "documentos que acreditan la trayectoria profesional" del Sr. Ministro, posiblemente no me haya explicado bien (...)

Lo que quiero decir con esto es que considero que lo lógico sería que el director de gabinete del ministro consultara con él las cuestiones planteadas, todas las cuestiones planteadas.

Pero si opta por remitir la solicitud a los órganos que considera que pueden tener la información requerida, creo que debería actuar de la misma manera en relación con la pregunta de "Quién es la persona o entidad que se encarga del control sanitario de las colonias de patos que viven en los cauces de los ríos de Bolbaite, Canals y el

R CTBG
Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

resto de municipios de la provincia de Valencia." Es decir: remitir la solicitud a la Generalitat Valenciana.

Y en cuanto a la pregunta de "Qué parte de los 82181,25€ que cobra el ministro Planas entrega al partido socialista y de qué manera lo hace transferencia, metálico, etc," no se puede deducir que haya quedado conforme con la respuesta, teniendo en cuenta que en este caso se acuerda la inadmisión sin indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud. Pienso que lo consecuente sería remitir la solicitud al órgano o entidad que considere que puede conocer esta información».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre determinadas cuestiones relacionadas con la sanidad animal así como acerca de la trayectoria profesional, situaciones administrativas y retribuciones del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

   El Ministerio resolvió conceder el acceso parcial, facilitando una relación de estudios sobre los riesgos y beneficios del consumo de huevos para la salud humana. E inadmitió el resto de extremos de la solicitud por no obrar en poder de ese Departamento, indicando el órgano que podría ser competente para su conocimiento —a excepción del último punto de la petición—con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18.1.d) y 18.2 LTAIBG.

   Por su parte, el interesado interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, manifestando su disconformidad por la falta de remisión a los órganos competentes de las cuestiones relativas a la presunta notificación de jubilación forzosa al Ministro (punto iii de la solicitud) y de los documentos acreditativos de su nombramiento como inspector de trabajo y de su pase a distintas situaciones administrativas hasta la actualidad (puntos iv y v).

   En fase de alegaciones, el Ministerio justificó la aplicación al caso del artículo 18.2 LTAIBG al no tener certeza del órgano competente para conocer determinadas cuestiones indicadas en la solicitud y explicó que en atención a lo solicitado pueden confluir competencias concurrentes de varios Departamentos. Y concluyó que al objeto de dar respuesta a la reclamación había dado traslado de los puntos mencionados en la reclamación al Ministerio de Trabajo y Economía Social y al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que*

R CTBG
Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En este caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, es preciso determinar el objeto de este procedimiento. En este sentido, como consta en los antecedentes, en su escrito de reclamación el interesado manifestó su disconformidad en relación exclusivamente a tres de las cuestiones indicadas en su solicitud de acceso —la jubilación forzosa del Ministro (iii) y su trayectoria profesional (iv y v)—sin expresar objeción alguna respecto al resto de extremos de su petición.

   Este proceder condujo al Ministerio a circunscribir su escrito de alegaciones a los tres puntos indicados al entender que, al no pronunciarse sobre las restantes cuestiones, estaba conforme con la respuesta recibida.

6. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación del artículo 24 LTAIBG impide incorporar en este procedimiento cambios sobre el contenido de la inicial solicitud de acceso, sino es para acotar su objeto, como sucedió en este caso, debiendo, por tanto, este Consejo circunscribir su examen y valoración exclusivamente al objeto de la solicitud acotada por la interesada en su reclamación.

7. Hecha esta puntualización, procede verificar si fue conforme a derecho la inadmisión del acceso sobre la base del artículo 18.1.d) LTAIBG.

   Conviene recordar, en este punto, que «*[l]a formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y*

R CTBG Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

desproporcionado del derecho de acceso a la información» —por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:35309)—.

Desde esta perspectiva, el artículo 18.1.d) LTAIBG permite la inadmisión a trámite de las solicitudes *«dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente»*, cumpliendo con lo preceptuado en el segundo apartado del citado precepto, según el cual, *«[e]n el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud»*. Sin embargo, cuando se conoce el órgano competente para resolver, ha de observarse lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG, que establece que *«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante»*.

En este caso, el Ministerio invocó el artículo 18.1.d) LTAIBG por considerar que no es competente para resolver e indicó en lo que respecta al punto (iii) que *«el órgano competente para conocer esta cuestión podría ser el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones»*, alegando en lo que atañe a los puntos (iv) y (v) que el «*órgano competente para conocer esta cuestión podría ser el Ministerio de Trabajo y Economía Social»*.

Con posterioridad, durante la sustanciación de este procedimiento y a la vista de la reclamación interpuesta, en la que el interesado puso de relieve que se debía haber actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG, el Ministerio explicó que, dado que no se conocía con total seguridad y certeza el órgano competente para conocer las cuestiones descritas, se decidió indicar los órganos *«que podrían tener mayor responsabilidad en la materia»* dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.2 LTAIBG. Expuso asimismo la posible confluencia de competencias concurrentes de varios Departamentos sobre las cuestiones solicitadas debido a la condición de funcionario de carrera de la persona titular del Ministerio, así como de Alto Cargo de la Administración General del Estado, además de su paso por diversas situaciones administrativas.

A la vista de lo expuesto, y a la luz del recientemente adoptado Criterio Interpretativo 5/2026, de 27 de junio, este Consejo considera correctamente justificada la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) y por ende, del artículo 18.2 LTAIBG y , toda vez que la resolución adoptada —que indica los Ministerios que *«podrían»* resultar competentes— evidencia que la entidad reclamada no tenía la certeza de que los órganos mencionados dispusieran efectivamente la información

R CTBG Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

solicitada; sin que este Consejo tenga motivos para poner en duda la veracidad de tales afirmaciones. En consecuencia, la remisión de la solicitud prevista en el artículo 19.1 LTAIBG no resultaba exigible en este caso al no concurrir el presupuesto necesario para su aplicación, esto es, el conocimiento del órgano competente.

No obstante lo anterior, precisa tener en cuenta que, en fase de alegaciones, el Ministerio reclamado realizó nuevas consultas, procediendo finalmente a remitir la solicitud de acceso al Ministerio de Trabajo y Economía Social y al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Por tanto, es claro que se hicieron las comprobaciones oportunas para facilitar la tramitación de la solicitud, sin que ello permita concluir que en el momento de dictarse la resolución impugnada el Departamento requerido conociera el órgano competente a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG.

8. En consecuencia, por las razones expuestas, procede desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG Número: 2026-1066 Fecha: 09/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta